



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **20 SET. 2017**

DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN JAIME CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA:	150012331004-2011-00298-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2017 (fls. 188-205) por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 29 de agosto de 2017 y desfijado el **31 de agosto de 2017** (fl. 207); el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la parte actora el **12 de septiembre de 2017** (fls. 208-212), por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto (los días 2, 3, 9 y 10 de septiembre de 2017, fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En el sub-judice, la sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia; en consecuencia, resulta procedente la concesión del recurso.

Por lo anteriormente expuesto, se


RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el H. Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, el 22 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ¹⁰² De Hoy ^{22 SEP 2017} A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 15 SET. 2017

ACCIONANTE:	LIBARDO PRECIADO NIÑO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y OTROS
REFERENCIA:	150012331000200202492-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se advierte que el 1° de agosto de 2017 (f. 1331) la abogada EMMA DIANA XIMENA RÍOS VARGAS allegó un poder otorgado por el señor HUGO JAIRO PÉREZ PEÑA, quien manifiesta actuar como Gerente de COSERVICIOS SOGAMOSO S.A. E.S.P.; empero, no fueron aportados los documentos que acreditan la calidad de quien confiere el mandato, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar.

Adicionalmente, mediante mensaje de datos recibido el 31 de agosto de 2017 (ff. 1332-1333), la abogada DIANA XIMENA RÍOS VARGAS, manifestando actuar como apoderada de COSERVICIOS SOGAMOSO S.A. E.S.P., solicitó el aplazamiento de la Audiencia de Verificación de Cumplimiento programada para el 20 de noviembre de 2017; sin embargo, la aludida profesional del derecho no ha allegado poder ni ha sido reconocida dentro del proceso como apoderada de la empresa mencionada. Por ende, no se dará trámite a la petición en mención.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

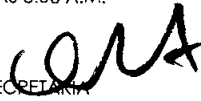
PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **EMMA DIANA XIMENA RÍOS VARGAS** para actuar en representación de **COSERVICIOS SOGAMOSO S.A. E.S.P.**, en razón a que no fueron aportados los documentos que acreditan la calidad de quien confiere el mandato, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la abogada **DIANA XIMENA RÍOS VARGAS** atinente al aplazamiento de la Audiencia de Verificación de Cumplimiento programada para el 20 de noviembre de 2017, por las razones indicadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>102</u> DE HOY <u>22</u> SEP 2017
A LAS 8:00 A.M.
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 21 SET. 2017*

DEMANDANTES:	TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	150012331000199514960-00
REFERENCIA :	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, indicando que se corrió el traslado del incidente de liquidación de condena, de modo que se avanzará a la siguiente etapa procesal.

Al respecto, el inciso 3º del artículo 129 del CGP preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.
(...)*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, **vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.** (...)"*

(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, enseguida se decretarán las pruebas con las que se fundamentará la decisión del incidente. Sin embargo, para efectos de contextualizar el ámbito de la liquidación de los perjuicios reconocidos en la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de forma preliminar se transcribirá la decisión en lo pertinente (ff. 860-861):

*"(...) Ahora, en lo relacionado con las lesiones, hay lugar al reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales. Dentro de los primeros se indemnizará el **lucro cesante, que es el único que se encuentra acreditado.** Para tal fin, en el incidente respectivo se tendrá en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad acreditado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos debidamente actualizado, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales. Si el monto resulta inferior al salario mínimo vigente al momento del incidente se tendrá en cuenta éste y si acredita haber devengado un monto diferente se preferirá el acreditado. El periodo a indemnizar comprenderá desde el día en que recupere o recuperó la libertad hasta la vida probable.*

La indemnización por concepto de lucro cesante se reconoce a favor de la víctima directa, pues, aunque las declaraciones ante Notario dan cuenta de la ayuda que le brindaba a su señora madre, lo cierto es que está probado que tenía más hijos mayores de edad que también la podían socorrer.

En lo relacionado con el **daño moral**, se aplicarán los siguientes criterios, conforme sentencia de unificación [de 28 de agosto de 2014]:

(...)

Lo anterior, considerando que **se encuentra acreditado que el señor Teófilo Niño Ramírez es hijo de la señora María del Carmen Ramírez Mateus y hermano de Doris Alejandra y Néstor Cruz Ramírez y de Wilson y Moisés Niño Ramírez, conforme los respectivos registros civiles de nacimiento y que los mismos sufrieron afectación por el daño padecido por el señor Teófilo.**

No obstante, en el incidente de liquidación de perjuicios han de demostrar las demandadas el resultado de la constitución como parte civil dentro del proceso penal adelantado a los señores Plutarco Alberto Reina Camargo, Julián Herrera Flórez, Juan Francisco Herrera, Julio Roberto Llanes Ramírez, Víctor William Chaparro Clavijo, Roger Vásquez Díaz, Calixto Parra Parra, Luis Augusto Tunguito, Germán Armando Martínez y Juan Francisco Reina, que fue admitida el 11 de agosto de 2003, por la Fiscalía Octava de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del circuito de Santa Rosa de Viterbo, pues aunque en el escrito de demanda, en el acápite de perjuicios materiales y morales precisó que 'se ha reservado el derecho de perseguir tal reparación a través de la jurisdicción contenciosa administrativa o, en su defecto, ante una instancia de carácter internacional' y que 'dentro del proceso penal lo que interesa a la parte civil es la búsqueda de la verdad y la justicia. Así se repara en parte el daño infringido a la sociedad', **debe acreditarse cual (sic) fue el resultado de dicha constitución, para que de ser necesario sea considerado, al momento de resolver el incidente. (...)**"
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en los parámetros claramente establecidos por el Consejo de Estado, se decretarán únicamente las pruebas que sean pertinentes, conducentes, útiles y lícitas que se circunscriban a los perjuicios reconocidos en la decisión judicial definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas del presente incidente de liquidación de condena, así:

1. De la parte demandante (ff. 884-886)

1.1. Denegar la prueba relativa a oficiar al Gerente de la empresa ACEROS BOYACÁ para que allegue certificación donde conste el salario devengado por el señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ, en razón a que dentro del proceso fue decretada esa probanza y, como

respuesta, la empresa manifestó que de acuerdo a su política de retención documental los archivos laborales se destruían pasados 5 años después del retiro del trabajador, así que dicha información no existía (f. 413 c. 1).

- 1.2. **Oficiar** a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOYACÁ para que dictamine acerca de la pérdida de capacidad laboral del señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 7.7226.637. Para tal efecto, en el oficio que se elabore en cumplimiento de esta orden, infórmese a la entidad las previsiones contenidas en el artículo 234 del CGP, que versa sobre las peritaciones rendidas por entidades y dependencias oficiales.

La parte actora tendrá la carga atender los requerimientos que efectúe la entidad, suministrar toda la información que le sea solicitada y, además, deberá sufragar los gastos que se deriven de la valoración.

- 1.3. **Denegar** la prueba pericial atinente a la valoración física y psicológica de la víctima por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (o en su defecto, por parte de la CORPORACIÓN AVRE). Al respecto, el inciso 2º del artículo 226 del CGP establece que *"sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial"*, lo que extendido a la prueba pericial decretada a petición de parte implica que el dictamen relacionado en el numeral precedente resulta suficiente para la cuantificación del lucro cesante que fue reconocido en la sentencia definitiva.

Por otra parte, en el fallo en mención no se profirió condena por concepto de daño a la salud, de modo que para esos efectos esta petición probatoria devendría en improcedente, y asimismo es innecesaria para la acreditación de los perjuicios morales, por cuanto estos últimos la sentencia ya los encontró demostrados y simplemente hace falta su tasación siguiendo las reglas de las sentencias de unificación proferidas el 28 de agosto de 2014 por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción.

2. De la parte demandada

Las entidades que integran la parte demandada guardaron silencio dentro del traslado del escrito contentivo del incidente.

3. Pruebas decretadas de oficio por el Despacho

- 3.1. **Ténganse** como prueba, para efectos de la decisión del incidente de liquidación de condena, las probanzas recaudadas al interior del presente proceso, siempre y cuando hayan controvertidas e incorporadas en legal forma dentro del mismo.

- 3.2. **Oficiar** al JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe cuál fue el Despacho Judicial que vigiló la pena impuesta al señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 7.7226.637, por el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá y confirmada por el Tribunal Nacional, equivalente a 40 meses de prisión por el delito de extorsión en grado de tentativa. Indíquese expresamente que el número antiguo de referencia del proceso penal era 16756 JR 3744 y actualmente es 2004-0161; esto para efectos de la ubicación del expediente.

- 3.3. Una vez sea allegada la anterior información, se dispone **oficiar** al Despacho Judicial que indique el Juzgado en mención para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, certifique la fecha en la que el señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 7.7226.637, recuperó la libertad después de purgar la pena equivalente a 40 meses de prisión por el delito de extorsión en grado de tentativa, en virtud del fallo dictado el 15 de mayo de 1997 por el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, que fue confirmado el 8 de agosto de 1997 por el Tribunal Nacional. En caso de que en el informe de que trata en el inciso anterior se señale un número de referencia diferente al antes relacionado, indíquese aquel expresamente para efectos de la ubicación del expediente.

- 3.4. **Oficiar** a la FISCALÍA OCTAVA DE LA UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ) para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue copia de la providencia a través de la cual se decidió la demanda de parte civil presentada por el señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 7.7226.637, dentro del proceso penal No. 28.769 adelantado contra los señores PLUTARCO ALBERTO REINA CAMARGO, JULIÁN HERRERA FLÓREZ, JUAN FRANCISCO HERRERA, JULIO ROBERTO LLANES RAMÍREZ, VÍCTOR WILLIAM CHAPARRO CLAVIJO, ROGER VÁSQUEZ DÍAZ, CALIXTO PARRA PARRA, LUIS

AUGUSTO TUNGUITO, GERMAN ARMANDO MARTÍNEZ y JUAN FRANCISCO REINA por los delitos de tentativa de homicidio y hurto.

4. Los oficios respectivos le serán entregados a la apoderada de la parte actora por parte de la Secretaría General de este Tribunal, quien deberá acreditar su radicación dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia y adelantar todas las gestiones necesarias, incluso las de índole económico, para que las pruebas se alleguen al plenario.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que la fecha de la audiencia donde se practicarán e incorporaran las pruebas decretadas en esta providencia se fijará una vez la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOYACÁ remita el dictamen que le fue encomendado, a fin de surtir la etapa de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 102 DE HOY 22 SEP 2017 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **21** SET. 2017

DEMANDANTE:	NELSON RODRÍGUEZ GAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ
REFERENCIA:	150012331001200800392-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, advierte el suscrito Magistrado que debe declararse impedido para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2008, el señor Nelson Orlando Rodríguez Gama, en calidad de abogado y actuando a nombre propio, radicó la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretendía: 1) La nulidad de la Resolución No. 0133 del 11 de noviembre de 1993 emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ii) La nulidad del Acuerdo No. 0020 del 17 de abril de 2008, emanado del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo; como consecuencia de lo anterior, solicitó : i) el reconocimiento y pago de las diferencias de salarios y prestaciones sociales causadas a partir del 1° de enero de 1993, ii) se ordene la liquidación de las cesantías con apego a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 del Decreto 57 de 1993; iii) se ordene el reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial causadas entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de abril del mismo año, con fundamento en el Acuerdo 0020 de 2008, y iv) se condene al pago de indemnización por despido injusto derivado de la renuncia exigida (fl.1-10).

Con auto del 22 de agosto de 2008, el Despacho sustanciador de la época inadmitió la demanda (fl. 84-85). Para el efecto, con escrito radicado el 29 de octubre de 2008, presentó escrito para subsanar la demanda (fl. 86-99). Sin embargo, mediante auto del 24 de junio de 2009, se deja sin efectos el precitado auto de inadmisión y se inadmite por razones distintas (fl.102-103).

Como quiera que no fue subsanado en tiempo, el 10 de febrero de 2010, se resolvió rechazar la demanda de la referencia (fl. 105-106). Contra la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación (fl. 107-111).

Habiéndose impulsado el trámite que le correspondía ante el H. Consejo de Estado, el 15 de septiembre de 2011, la Sección Segunda Subsección "A", decidió el recurso, confirmando parcialmente el auto del 10 de febrero de 2010, en cuanto rechazó la demanda contra la Resolución 0133 del 11 de noviembre de 1993, por encontrar vencido el término de caducidad sobre dicha pretensión y revocó el mismo auto, en cuanto rechazó la demanda contra el Acuerdo 0020 del 17 de abril de 2008 por encontrarse dentro de la oportunidad legal, dándose la orden de surtir la admisión de la demanda (fl.126-134).

En cumplimiento de lo anterior, con auto del 27 de febrero de 2012, se admitió la demanda, en cuanto a las pretensiones referidas al Acuerdo No. 0020 del 17 de abril de 2008 (fl. 140-141). Se fijó en lista (fl. 147), y se corrió el traslado para contestar la demanda, término que aprovechó la entidad demandada para presentar escrito de defensa (fl. 148-153). Mediante auto del 9 de mayo de 2012, se emitió auto de prueba (fl. 159-160). Empero, el actor presentó escrito de revocatoria de las actuaciones anteriores o su nulidad, toda vez que no se había resuelto sobre la reforma de la demanda propuesta en oportunidad (fl. 161).

Con proveído del 13 de mayo de 2015, se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del 9 de mayo de 2012 (fl.298-300), lo que dio lugar, a que mediante auto del 29 de julio de 2015, se admitiera la corrección de la demanda y se ordenara el impulso correspondiente (fl. 302-vto). El 25 de noviembre de 2015, se pronunció el Despacho sobre las prueba solicitadas por las partes (fl. 309-), y el 16 de noviembre de 2016, se corrió traslado de la alegar de conclusión (fl- 319-), encontrándose actualmente para fallo.

Atendiendo a las correcciones o reformas de la demanda admitidas por esta Corporaciones, las pretensiones solicitadas fueron:

.- Nulidad del Acuerdo No. 0020 del 17 de abril de 2008, emitido por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

.- Inaplicar por inconstitucionalidad de los Decretos 057 de 1993, 0106 de 1994, 043 de 1995, 036 de 1996, 076 de 1997, 064 de 1998, 044 de 1999, 2740 de 2000, 2720 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005 y 389 de 2006 y 618 de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el reconocimiento de las diferencias de salario y prestaciones sociales, la bonificación por actividad judicial del año 2008 y el reintegro al cargo que desempeñaba a la fecha de su retiro.

El marco jurídico para su reclamación de diferencias salariales y prestaciones sociales, es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, una sentencia de tutela de esta Corporación del 25 de febrero de 2008 y el fundamento de la nulidad e inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas referidas, así como la sentencias de 29 de abril de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, entre otras.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos -o serán recusables- en los casos allí previstos y en los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 141 del Código General del Proceso-.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 141 del CGP, señala:

“(...) Artículo 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”
(Subraya fuera del texto original)

En virtud de lo anterior y en consideración a la calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, es claro que me asiste un interés indirecto en el proceso, comoquiera que mi régimen salarial y prestacional es similar al del actor en el punto alegado, luego se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.

Y más aún, cuando el 24 de junio de 2016 presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Calogena bajo similares pretensiones a las invocadas en el asunto de la referencia, la cual fue admitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar con radicado No. 130012333000-2016-00578-00 (3641-2016), Conjuez Ponente Dr. Jorge Rodríguez, y que se encuentra actualmente en traslado de la misma a la entidad accionada.

Es importante precisar que los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar la imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado colombiano¹. Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó:

"(...) Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)². (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En tal virtud, el expediente será remitido al Despacho del Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá que siga en turno, para que sea resuelta la manifestación aquí propuesta.

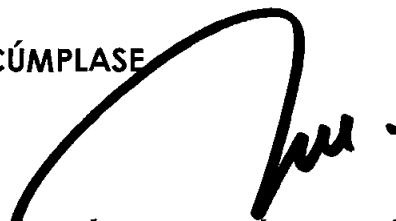
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento del suscrito Magistrado para continuar con el conocimiento del presente proceso, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por intermedio de la Secretaría de esta Corporación al Despacho del Magistrado que siga en turno, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, a efectos de que se resuelva sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ASCENCION FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 080 de 2006, reiterada en auto 169 de 2009.

² Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2008.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 102 DE HOY 22 SEP 2017
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARÍA